



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-000292-00**  
DEMANDANTE: **JESÚS MARÍA HUMANEZ RAMOS**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por JESÚS MARÍA HUMANEZ RAMOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

El artículo 166 del CPACA, que establecen los anexos de la demanda determina en su numeral 1, que con la misma se deberá acompañar *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**”*

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso, se observa que el demandante deprecia la nulidad de acto

ficto o presunto, producto del silencio administrativo, con ocasión del derecho de petición, radicado el 27 de julio de 2016, ante la Secretaría de Educación del municipio de Sincelejo, una vez revisado el expediente tenemos que a folio 5 del expediente, obra copia de lo que sería el derecho de petición, radicado el 27 de julio de 2016, sin embargo, dicho documento no es claro, toda vez que no es posible determinar cuáles fueron las peticiones elevadas por el demandante a la entidad demandada, ni mucho menos su fecha de radicación, circunstancias que no satisface la exigencia legal, por lo que la parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de agotamiento de la vía gubernativa, donde se observe con claridad cuáles fueron las peticiones y la fecha de radicación del mismo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error señalado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

#### **RESUELVE:**

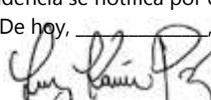
**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ identificado con C.C. N° 19.450.964, expedida en Bogotá y T.P. N° 95.908 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
--